

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/102/2018**, promovido por contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por contra el H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SÍNDICO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, de quien reclama la nulidad del "1. La negativa ficta configurada a mi solicitud de pensión por jubilación con acuse de recibo de cinco de abril de dos mil dieciocho" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de once de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a Enrique Alonso Plascencia, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en su carácter de SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal

oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

- **3.-** En auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho, se declara precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda presentada por las autoridades responsables.
- 4.- Por auto de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora interponiendo ampliación de demanda; en contra de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL como representante legal del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; señalando como acto reclamado; "La omisión de las autoridades demandadas para dar trámite y otorgar a la suscrita mi pensión por jubilación solicitada..." (sic); por tanto, se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.
- 5.- Una vez emplazados, por auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en su carácter de SINDICA MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE LEGAL del AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y de SECRETARIO MUNICIPAL su carácter AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.
- **6.-** En auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, se declara precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de ampliación de demanda presentada por las



autoridades responsables, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

- 7.- Previa certificación, por auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y de contestación respectivos; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8.- Es así que el siete de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la enjuiciante los formula por escrito, no así las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

EXPEDIENTE TJA/3°S/102/2018

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que,
en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL y SECRETARIO
MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS; el siguiente acto:

"1. La negativa ficta configurada a mi solicitud de pensión por jubilación con acuse de recibo de cinco de abril de dos mil dieciocho" (Sic).

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el acto consistente en:

"La omisión de las autoridades demandadas para dar trámite y otorgar a la suscrita mi pensión por jubilación solicitada..." (sic).

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, el de su ampliación, los de contestación y las constancias exhibidas por las partes, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es la omisión de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho; por medio del cual

favor; documento en el que la aquí inconforme, manifestó encontrarse

JUSTICIA ADMINISTRATIVA LL ESTADO DE MORELOS

dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al cual adjunta las documentales consistentes en acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, constancia salarial expedida por el Tesorero Municipal de Tlaquiltenango Morelos.

Lo anterior, se desprende del acuse de recibo exhibido por la parte actora, consistente en documento de solicitud de pensión, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; en la que consta en original de los sellos de recibido de la Oficialía de Partes del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y de la Sindicatura Municipal fechados el día cinco de ese mismo mes y año; documental reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 16-19)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

IV.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en

EXPEDIENTE TJA/3°S/102/2018

que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; bajo el argumento de que con fecha diez de julio de dos mil dieciocho le fue notificado a la ahora quejosa la respuesta emitida por parte de los demandados a su petición por jubilación.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, no así respecto del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el



silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17¹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal y un Síndico además, con el número de Regidores que corresponda de acuerdo al referido ordenamiento; por otro lado, los artículos 14 primer párrafo² y 15 último párrafo³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que la pensión por jubilación se otorgará una vez satisfechos los requisitos que establecen esa Ley, siendo que en el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, corresponde al AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho y emitir el Acuerdo correspondiente respecto de la procedencia de la solicitud realizada en ese sentido por

En consecuencia, lo que procede es **sobresee**r el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

Artículo *17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley...

² **Artículo 14.**- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

³ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

EXPEDIENTE TJA/3°S/102/2018

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelòs, ya citada.

Como ya fue aludido las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, por conducto del Síndico Municipal, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; bajo el argumento de que con fecha diez de julio de dos mil dieciocho le fue notificado a la ahora quejosa la respuesta emitida por parte de los demandados a su petición por jubilación.

Sin embargo, la litis en el presente asunto lo es precisamente la omisión de las autoridades demandadas de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho; por medio del cual les requiriere, la tramitación de la pensión por jubilación en su favor; por lo que la misma será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda y de su ampliación, visibles a fojas cinco a la doce y sesenta y cuatro a la sesenta y ocho; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora dijo "Las autoridades demandadas violentan de manera grave mi derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, ha realizado la solicitud de manera formal y he cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema



Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustentan su actuar."(sic)

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestaron "...que los ahora demandados hemos dado debida contestación a la peritico de otorgamiento de pensión por jubilación, que se realizo por la c.ma. de los ángeles tamborero, mediante los oficios consistentes en...la actora aun a sabiendas de que tiene que entregar la documentación que acredite su derecho a recibir o no la pensión por jubilación a todos y cada uno de los miembros del cabildo del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, lo ha omitido hasta la fecha... AL CABILDO EN PLENO EL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO MORELOS a quien se le otorgan las facultades legales para decidir si ha lugar o no a otorgarle la pensión por jubilación que ha solicitado solamente a una parte de los integrantes del cabildo no así a la totalidad de-los mismos..." (sic) (fojas 37-38)

Defensa que no se considera fundada ya que como fue referido en párrafos que anteceden el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, además con el número de Regidores que corresponda de acuerdo al referido ordenamiento, resultado que a la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia se denomina Cabildo⁴ siendo este Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública funcionando de manera colegiada --Presidente Municipal, Síndico y Regidores--, por lo que si la ahora quejosa dirigió la solicitud de otorgamiento de pensión por

⁴ Fracción III artículo 5 bis Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

jubilación contenida en el escrito de cuatro de abril de dos mil dieciocho, al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS y el mismo fue recibido por la Oficialía de Partes del referido municipio, como se observa a fojas dieciséis del sumario, es inconcuso que el referido órgano de gobierno y administración municipal debe pronunciarse en tormo a la multicitada petición en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que refiere; "...Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación." (sic).

Por lo que son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** en que ha incurrido la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS, **de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada mediante documento de cinco de abril de dos mil dieciocho; por medio del cual le requirió el otorgamiento de la pensión por jubilación en su favor; documento en el que la aquí inconforme, manifestó encontrarse dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del**

En efecto, del multicitado escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho ante el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS y otros,

se desprende que la misma le requiriere, la tramitación de la pensión por jubilación en su favor; al encontrarse dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

Sistema Estatal de Seguridad Pública.



señalándose en el mismo que se acompañan las documentales consistentes en acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, constancia salarial expedida por el Tesorero Municipal de Tlaquiltenango Morelos –documental ya valorada—

Sin que de las constancias que integran el sumario ser desprenda que desde el día cinco de abril de dos mil dieciocho -- fecha en la que se presentó la solicitud de pensión por jubilación--; la autoridad demandada haya iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles; lo que en la especie no ocurrió; pues como se ha venido advirtiendo; no quedó acreditado en el juicio que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS, hubiere instaurado procedimiento administrativo alguno con la finalidad de atender la solicitud de pensión por jubilación presentada el cinco de abril de dos mil dieciocho, por la aquí quejosa.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que la autoridad responsable AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS, a pesar de haber recibido el **escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho;** por medio del cual le requiriere, la tramitación de la pensión por jubilación en su favor; documento en el que la aquí inconforme, manifestó encontrarse dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al cual adjunta las documentales consistentes en acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tialtizapán, Morelos, hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tiaquiltenango, Morelos, constancia salarial expedida por el Tesorero Municipal de Tiaquiltenango Morelos, no ha expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente en un término no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, es **fundado** lo señalado por la quejosa en el sentido de que las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, porque realizo la solicitud de manera formal y cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

En este contexto, si con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, presentó escrito ante el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por medio del cual solicita se inicie el trámite de pensión por jubilación, era obligación de tal autoridad, proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandatado en el artículo 15

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para que estuviere en aptitud dentro del lapso de **treinta días** señalado en los numerales antes referidos, a fin de determinar la autenticidad de la información presentada y estar en condiciones de emitir el acuerdo correspondiente; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, son **fundados** los argumentos hechos valer por en contra de la en contra de la AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS, por lo que **se condena** a la citada autoridad, pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación presentada el cinco de abril de dos mil dieciocho, **dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS, un término de treinta días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que inicie el procedimiento correspondiente y hecho lo anterior, notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el cinco de abril de dos mil dieciocho, atendiendo a lo previsto en la legislación aplicable al caso particular; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia,



todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado por a la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

TERCERG.- Son fundados los argumentos hechos valer por en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación presentada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del término de treinta días previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

QUINTO.- Se concede al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS, un término de treinta días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que inicie el procedimiento correspondiente y hecho lo anterior, notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el cinco de abril de dos mil dieciocho, atendiendo a lo previsto en la legislación aplicable al caso particular; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. Jorge Alberto Estrada CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

-MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN-D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TIFULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/102/2018, promovido por contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pieno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diegocho.